INFORME NO. CCS-TCE-05 DEL 04 DE AGOSTO-2016

INFORME DE CALIFICACIÓN DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA EN EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M, del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral se solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio y el 01 de agosto de 2016.

Con fecha 28 de julio de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0558-M la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; Y con fecha 01 de agosto de 2016 mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0559-M la impugnación del Abg. Mauricio Donoso Izquierdo en contra de la Abg. Mónica Silvana Rodríguez Ayala.

BASE LEGAL:

El Art. 209 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "...Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana...";

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 224 dice que "los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía";

El Artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresa que para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, "organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral" (...);

En cumplimiento al artículo 21 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 del 18 de julio de 2016, convocó a Escrutinio público e impugnación ciudadana de las y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con el objeto de que la ciudadanía y las organizaciones sociales presenten impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley;

El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 22 indica que "las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante;
2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado;
3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo;
4. Documentos probatorios debidamente certificados;
5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,
6. Firma de la o el impugnante".

El artículo 23 del mencionado reglamento puntualiza que "la Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento".

Adicionalmente el artículo 24 del mismo reglamento antes citado, establece "En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días".

ANALISIS

Una vez revisada las impugnaciones al amparo de los artículos 21, 22, 23, 24 y las atribuciones que le confieren a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales en las impugnaciones del Dr. Omar Obando Rosero con fecha 28 de julio de 2016, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; Y del Abg. Mauricio Donoso Izquierdo con fecha 01 de agosto de 2016 en contra de la Abg. Mónica Silvana Rodríguez Ayala.

CONCLUSIÓN

Con lo expuesto la Comisión Ciudadana de Selección concluye que las impugnaciones del Dr. Omar Obando Rosero con fecha 28 de julio de 2016, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; Y del Abg. Mauricio Donoso Izquierdo con fecha 01 de agosto de 2016 en contra de la Abg. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, califican por cumplir los requisitos establecidos en los artículos, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Para el efecto según lo establece el artículo 24 del Reglamento del Concurso La Comisión Ciudadana de Selección por medio de Secretaría General del CPCCS, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días.

Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta
Presidenta de la Comisión Ciudadana

Lo certifico;

Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat
Secretario Comisión Ciudadana.

INFORME No. CCS-TCE-007 DE 22 DE AGOSTO-2016

INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA EN EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, PRESENTADO POR EL DR. OMAR OBANDO ROSERO EN CONTRA DEL DR. ARTURO FABIÁN CABRERA PEÑAHERRA

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M, del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio al 01 de agosto de 2016.

Con fecha 28 de julio de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0558-M la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera.

La Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-010-2016 de fecha 8 de agosto del 2016 aprobó el informe No. CCS-TCE-05 del 04 de agosto de 2016 en el cual se concluye que la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero presentada con fecha 28 de julio de 2016, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; calificó por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 22 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos

Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y señaló para el 17 de agosto de 2016 la audiencia pública de impugnación.

BASE LEGAL DEL INFORME:

Los artículos 76, 209, 224 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que:

"... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ...
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ...
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y

garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"El Art. 425 de la constitución establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

El Art. 427 dice: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

Los artículos 55 y 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresan:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 3 establece:

"Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

"Art. 55.- Organización.- El Consejo de participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 70.- "Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y en la Ley".

"Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las Autoridades de estas Instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, 90 días antes de la convocatoria al concurso segundo."

NOTA: Por resolución de la Corte Constitucional No. 7 publicada en el registro oficial No. 381 de 24 de noviembre de 2014, se declara la Inconstitucionalidad de la frase "previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas" y el inciso segundo de este Artículo.

El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 21, 22, 23 y 24 correspondientemente indican:

"Art. 21.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presentes impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. La lista de las y los postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional, en el portal web institucional y en los que determine el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones se presentarán en el término de cinco (5) días, se formularán por escrito, en el horario y lugares especificados en la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otras u otros postulantes en este concurso público. Art. 22.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante; 2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado; 3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo; 4. Documentos probatorios debidamente certificados; 5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y, 6. Firma de la o el impugnante. Art. 23.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del

término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá a la impugnada o impugnado la resolución con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte. Art. 24.- Audiencia pública.- En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días."

La Sentencia de la Corte Constitucional dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 007-14-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 24 de Noviembre del 2014, que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad de la frase "(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas" que consta en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

El Sr. Washington Omar Obando ratifica "la impugnación presentada, la impugnación a la participación como postulante del Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a juez del Tribunal Contencioso Electoral, basado justamente en el certificado que se adjunta a mi petición, certificado por el cual la misma Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral certifica una vez más, así sea redundante, en el cual el Señor Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera ejerce hasta la actualidad la función de juez suplente del mismo, de conformidad a lo que determina el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dice justamente que es para la postulación de las primeras autoridades entre ellas las del Tribunal Contencioso Electoral, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos previa renuncia, 180 días antes de la convocatoria a concurso, por lo tanto señores miembros, Señora presidenta y señores miembros del Consejo, el Señor Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera debía haber renunciado 180 días antes del presente concurso sí quería participar, entonces en base a eso tenemos una certificación que determina que efectivamente hasta la

actualidad es juez suplente de la misma, basado en eso impugno como digo una vez más su participación como postulante a juez del Tribunal, no se trata en este momento de coartar su derecho a participar, simplemente lo que estoy tratando de hacer notar aquí a este Consejo es de que, si bien él tiene su derecho a participación debía simplemente cumplir con las normas propias de la materia para participar dentro de este concurso, al no haber acato las normas fundamentales, esto es haber renunciado con el tiempo previsto, considero señores miembros y señora Presidenta de que justamente no se debe tomar en cuenta la postulación y el concurso del Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera en el presente Concurso de Méritos y Oposición, por lo tanto una vez más me ratifico en la impugnación como postulante a juez del Tribunal Contencioso Electoral y ratifica la actuación establecida en el oficio que se presentó a la Comisión Ciudadana."

ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNADO:

Hace notar a la Comisión que "las partes estábamos obligados a anunciar las pruebas en un término de tres días desde que se notificó la resolución, yo he cumplido con eso y la parte impugnante no existe evidencia en el proceso de que lo haya hecho, en segundo lugar quiero empezar rechazando los fundamentos de hecho y de derecho de la petición formulada por el Sr. Obando porque es injusta, es improcedente y es ilegal, no tiene ningún sustento jurídico. Para demostrarlo voy a utilizar el texto de la denuncia que el señor pone y las palabras que ha utilizado durante su primera intervención. El señor Obando dice en el escrito de la impugnación que yo estoy incurso en las prohibiciones que establece el artículo 20 del Código de la Democracia, lo que interesadamente el señor Obando no dice es que ese artículo 20 se remite de manera obligatoria al artículo 70 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esa norma, el artículo 70 de la Ley del Consejo era la que permitía y establecía la obligatoriedad de la renuncia previa con 180 días para la postulación del Concurso, tomando inclusive como referencia la anticipación a la convocatoria al Concurso, es decir esa Norma que tenía un imprevisto indeterminado estuvo vigente hasta el 24 de noviembre del 2014, estoy consciente que a veces por las ocupaciones a los buenos abogados lo urgente no nos deja ver lo importante, porque digo que la solicitud del Señor Obando es absoluta y completamente ilegal, en el año 2014 el señor Subprocurador General del Estado acudió ante la Corte Constitucional y presentó una demanda de inconstitucionalidad de la frase que contiene la obligación previa para renunciar 180 días antes a la convocatoria a un Concurso para la selección de las primeras autoridades de las instituciones públicas y de los organismos de control que establece

esa norma, en esa demanda de inconstitucionalidad la Corte Constitucional señora presidenta y señores miembros de la comisión es importantísimo para la argumentación el leer de manera textual el análisis de la Corte para no caer en la tentación de tergiversar el razonamiento que hizo en su momento el pleno de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional desde el inicio en la sentencia 007-14-SIN-CC de 22 de octubre del 2014 que está publicada en el Registro Oficial Suplemento 381 de 24 de noviembre de 2014 que solicito se tenga y se reproduzca como prueba de mi parte, señora presidenta me permito entregarle al señor Secretario para que en el principio de contradicción sea examinado por los miembros de la comisión, la Corte estableció que el control abstracto de la constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas por razones de fondo o de forma entre otras normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. La Corte dejó totalmente claro que los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general es la invalidez del acto impugnado y eso genera un efecto general en la aplicación de esa norma, la Corte para el análisis planteó el siguiente problema jurídico, dijo la frase previa a renuncia de 180 días antes de la convocatoria a un Concurso para Selección de Autoridades atenta contra el principio constitucional de participación previsto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución? Esa fue la pregunta que se planteó a la Corte, y que dijo la Corte. La Corte dijo, luego de analizar los procesos de democracia participativa en el análisis posterior al del análisis formal de la inconstitucionalidad de la norma en la que dijo que no tenía nada que argumentar, cuando analizó el fondo empezó por analizar el principio de proporcionalidad y el pleno dice que la medida adoptada por el legislador lejos de contribuir a la consecución del fin constitucionalmente válido genera un atentado al principio de eficiencia y la administración pública colocando una medida desproporcionada que obstaculiza el ejercicio de los derechos de participación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, en cuanto al principio de idoneidad el pleno de la Corte dijo que este permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, con estas consideraciones en cuanto a la eficiencia administrativa sobre la cual precisa que la medida señalada evidencia una restricción en cuanto al acceso de las autoridades públicas en funciones a un proceso de selección democrático y participativo, lo cual apriora y no encuentra justificación constitucional pues la eficiencia administrativa no se vincula a la necesidad de renuncia del candidato en funciones 180 días previos a su nominación. En cuanto a la necesidad La Corte Constitucional en su sentencia estableció que la medida adoptada,

renuncia de 180 días antes de la convocatoria a Concurso o conformación de ternas coloca en una situación de desventaja de entrada a las autoridades públicas en funciones quienes se verían imposibilitas de acceder a un proceso de selección debido a la indeterminación del inicio del concurso. Con toda esta argumentación jurídica señores miembros de la comisión ciudadana de selección La Corte Constitucional dictó la sentencia que ustedes tienen la previsión de examinarla y que es lo que hace en la sentencia, primero acepta la acción pública de inconstitucionalidad demandada, segundo en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente manera, señoras y señores miembros de la comisión esto es importantísimo porque el ejercicio de una potestad estatal no puede estar objeto de limitaciones que no son más que una necedad, desafortunadamente al impugnante se le olvidó conseguir una Ley que contenga la reforma y puesta por la Corte Constitucional en un fallo que es impugnable, que ya está ejecutado y que no puede ser recurrido ni negado cuyo incumplimiento constituye una infracción a la Ley, es una resolución del máximo organismo de control e interpretación constitucional, que dispone la Corte, dice el texto vigente de la siguiente forma artículo 70 Postulación de las Primeras Autoridades, la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos períodos, ese el mandato del artículo 70 de la Ley de este Consejo a la que necesariamente y de manera obligatoria se remite el artículo 20 del Código de la Democracia, es decir primero el código de la democracia el artículo 20 es una norma inaplicable, es inejecutable, no puede decir que yo estoy inmerso en las prohibiciones de conformidad con la Ley y que tengo que renunciar porque el artículo que preveía esa posibilidad ya no existe esa frase fue declarada invalida, ya no existe en la normativa ecuatoriana, adicionalmente señores miembros de la comisión hay otro antecedente en la propia Ley del Consejo de Participación Ciudadana, la disposición transitoria octava de la Ley decía para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y

las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido en el régimen de transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos previa su renuncia, sin embargo a esta norma a la disposición transitoria octava de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana, la Corte Constitucional mediante resolución número 27 publicada en el Registro Oficial suplemento 777 de 29 de agosto de 2012 la declaró inconstitucional a la frase entre comillas previa su renuncia.

Esos son los antecedentes de control constitucional emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador que es el máximo órgano de control y de interpretación constitucional, con esa base yo solicito comedidamente que se reproduzcan y se tengan como prueba de mi parte las dos sentencias que he mencionado, pero con esos antecedentes el CPCCS en el año 2014 y 2015 ejecuto un proceso de selección de una máxima autoridad que fue la del señor procurador general del estado, quien es el señor procurador general del estado el Dr. Diego García Carrión el mismo que fue designado por la Asamblea Constituyente en el año 2008 el período duró hasta el año 2010, el mes que fenecía fue posesionado previo un concurso ejecutado por el CPCCS fue posesionado en la condición de procurador general del estado para el período 2010 – 2014 y después de la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte en cuanto a la frase de la renuncia previo a 180 días que establecía el artículo 70 de la Ley del Consejo luego de esa resolución el señor procurador general del estado en funciones a diciembre del 2014 Dr. Diego García Carrión fue posesionado por el actual CPCCS luego del concurso para un período adicional de 4 años que va desde el 2015 hasta el 2018, si la argumentación del señor Obando en su escrito de impugnación tuviera algo de razón la designación del procurador general del estado sería absolutamente ilegal, no se habría podido ni nominarlo, ni postularlo, ni ejercer todo el proceso de selección y menos aún posesionarlo, y es conocimiento público de todos ustedes que el señor procurador general del estado actualmente en funciones sigue siendo el Dr. Diego García Carrión, es decir la limitación aducida por el impugnante carece en absoluto de valor y sustento jurídico, por la que yo comedidamente solicito que ustedes no solo no la acepten, la rechacen y ordenen el archivo. Adicionalmente es imprescindible hacerles notar dentro de este proceso de designación del señor procurador general del estado señora presidenta y señores miembros de la comisión yo quiero reproducir como prueba de mi parte y agregarlo al proceso, seis resoluciones que van desde la reglamentación que rigió el concurso hasta aquella que decidió la posesión del Dr. García como procurador general del estado."

Manifiesta que "con toda mi experiencia yo tengo el derecho de participar señoras y señores, tengo el derecho a ser nombrado juez titular".

Cumpliendo con el Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, se presentan los documentos de cargo y descargo a la comisión ciudadana los siguientes documentos, como pruebas para adjuntarlas al proceso:

1.- Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado, para el período 2015-2019;

2.- Instructivo para la Comisión de Selección del referido proceso de selección del Procurador General del Estado;

3.- Informe de cumplimiento de requisitos y de inexistencia de inhabilidades a los integrantes de la terna para la designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado, remitido mediante Memorando No. CPCCS-PQ-005-2015 de 7 de enero de 2015;

4.- Resolución No. 004-332-CPCCS-2015, de 12 de enero de 2015, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Resolución mediante la cual, el Pleno del CPCCS, resolvió no aceptar a trámite la impugnación presentada por el abogado Sohar Adonis Romero Crespo en contra del Dr. Diego Patricio García Carrión. Resolución adoptada por el Pleno en la sesión extraordinaria No. 334 en el mes de enero de 2015;

5.- Resolución No. 004-335-CPCCS-2015, de 29 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del CPCCS designó al Doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado;

6.- Sentencia No. 007-14-SIN-CC, Caso No. 0012-14-IN, de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador;

7.- Disposiciones legales de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la cual el postulante conforme lo manifestó en la Audiencia pública, respecto del artículo citado por el impugnante existe la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional, mediante la cual se establece la inconstitucionalidad de la frase " previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma:

"Articulo 70; Postulación de las primera autoridades .- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública , Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los proceso de selección para la designación de sus reemplazos, y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y en la Ley"

ANALISIS:

La Comisión Ciudadana una vez realizado el proceso de impugnación ciudadana presentado por el Ab. Washington Omar Obando Rosero en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en Audiencia Pública y en base a las pruebas aportadas, determina que la impugnación presentada, carece de validez jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase "previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas" prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reconociendo que se vulnera el Art. 61 numeral 4 de la constitución, respecto del derecho de participación.

El artículo 20 del Código de la Democracia regula la obligatoriedad de la renuncia por parte de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral en términos similares a las disposiciones declaradas inconstitucionales por órgano competente, respecto del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Existe entonces una antinomia jurídica sobre un mismo punto de derecho entre estas dos normas.

Para solventar contradicciones como las reseñadas, los artículos 424 y 425 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en caso de

conflictos entre normas jurídicas estos deben solucionarse en base a la jerarquía de las leyes y, si eso no es posible, a la prevalencia de la norma competente y de la interpretación más ajustada a la protección de derechos.

En el caso en cuestión, acudiendo a estos métodos de interpretación ordinaria, prevalece el criterio de la Corte Constitucional respecto de la protección del derecho de participación ciudadana y la norma competente para la regulación del concurso de méritos y oposición que es el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana.

La Corte Constitucional es el único organismo jurídico que puede realizar el Control Constitucional de la norma, dando un efecto erga omnes, con lo que el postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, tiene la capacidad constitucional, legal y reglamentaria para postularse, por cuanto la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador prevé que no es imperativo que los postulantes descritos en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, renuncien a su cargo con ciento ochenta días antes de la convocatoria al concurso o conformación de ternas.

En consecuencia, la norma contenida en el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (Código de la Democracia) se subsume a la sentencia de la Corte Constitucional No. 007 –14-SIN-CC, que declaró inconstitucional la frase: "previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", la misma que es de cumplimiento obligatorio.

CONCLUSIÓN:

Con estos antecedentes, la Comisión Ciudadana de Selección para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en base del estudio y análisis de la argumentación y pruebas presentadas y actuadas por las partes en la audiencia pública concluye:

- Que revisado el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y en virtud de lo establecido en la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte

Constitucional del Ecuador, se establece que en la normativa legal expuesta no se encuentra prohibición jurídica para la postulación a cargos públicos de quienes se encuentren en la actualidad en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el postulante Arturo Cabrera Peñaherrera no incumple ninguna normativa legal que le impida su postulación, por lo que la impugnación no procede y se ordena su archivo.

Quito, 22 de agosto de 2016

Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA

Lo certifico;

Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat
SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

INFORME No. CCS-TCE-008 DE FECHA 22 DE AGOSTO-2016

INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, PRESENTADO POR EL AB. MAURICIO IVAN DONOSO IZQUIERDO EN CONTRA DE LA AB. MÓNICA SILVANA RODRIGUEZ AYALA

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M, del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio al 01 de agosto de 2016.

Con fecha 01 de agosto de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0559-M la impugnación del Ab. Mauricio Iván Donoso Izquierdo, en contra de la postulante Ab. Mónica Rodríguez.

La Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-010-2016 de fecha 8 de agosto del 2016 aprobó el informe No. CCS-TCE-05 del 04 de agosto de 2016 en el cual se concluye que la impugnación del Ab. Mauricio Donoso Izquierdo presentada con fecha 01 de agosto de 2016, en contra de la postulante Ab. Mónica Rodríguez Ayala; calificó por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 22 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y señaló para el 18 de agosto de 2016 la Audiencia Pública de impugnación.

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

BASE LEGAL DEL INFORME:

Los artículos 76, 209, 224 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador señalan correspondientemente que:

"... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimientos de las normas y los derechos de las partes. ... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. ...

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El Art. 220 de la Constitución, establece "El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

"Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
(...)
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresa:

"Art. 55.- Organización.- El Consejo de participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Art. 11 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la primera renovación parcial de dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "Requisitos para la postulación.- Para la selección y designación de los Jueces del Tribunal contencioso Electoral, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos:

1.- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
2.- Tener título de abogado legalmente reconocido en el País; y,
3.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de Abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 (diez) años.

El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 21, 22, 23 y 24 correspondientemente indican:

"Art. 21.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presentes impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. La lista de las y los postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional, en el portal web institucional y en los que determine el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones se presentarán en el término de cinco (5) días, se formularán por escrito, en el horario y lugares especificados en la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

postulantes en contra de otras u otros postulantes en este concurso público.

Art. 22.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante; 2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado; 3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo; 4. Documentos probatorios debidamente certificados; 5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y, 6. Firma de la o el impugnante.

Art. 23.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá a la impugnada o impugnado la resolución con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Art. 24.- Audiencia pública.- En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días."

En el Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, establece en su numeral 19.3.1: "Experiencia Laboral y / o Profesional: Para el Libre Ejercicio Profesional.- Para acreditar el libre ejercicio profesional se verificará la fecha de expedición del título.

ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

"Es mi deber y obligación como ciudadano demostrar que la postulante ha cometido una serie de irregularidades al presentar su postulación

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

para el concurso. Demostraré tales violaciones citando la Constitución como norma suprema al igual que otras leyes orgánicas y reglamentos.

Conforma lo estipula el artículo 19, el equipo técnico no se percató de ciertos detalles como es que su título de licenciada en derecho fue obtenido en una universidad del exterior, es necesario mencionar que los títulos obtenidos en el exterior deben ser revalidados en el país, en este caso la postulante lo revalida en la escuela politécnica javeriana del ecuador. Esta institución le confiere el título de abogada y así mismo está inscrito en el Senescyt, organismo que lo certifica con fecha 29 de julio de 2016. Del expediente se puede extraer que su título fue registrado el 6 de junio del 2008. En este sentido la postulante no cumplió el requisito que exige haber ejercido la profesión en libre ejercicio, docencia universitaria en ciencias jurídicas o judicatura por un lapso de 10 años. Cabe también señalar que la abogada hizo su revalidación de materias en la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, institución que fue suspendida de manera definitiva por haber obtenido un dictamen técnico no aceptable en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior establecidos por el CEACES. El Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 134 los requisitos generales para ser jueza o juez y que ratifican los errores en los que incurrió la postulante. Debo señalar también que se han dado una serie de irregularidades desde la presentación de la postulación de la señora Rodríguez. Sabrá la Comisión resolver en derecho lo que convenga. Debo manifestar que mis argumentos pretenden salvaguardar la democracia. En virtud de lo expuesto solicito se sirvan acoger mi impugnación en contra de la abogada Mónica Silvana Rodríguez Ayala por no cumplir los requisitos constitucionales y legales y descalificarla del presente proceso".

Se informa que la parte impugnante no presentó en el término establecido en el Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, las pruebas de cargo y descargo.

ARGUMENTACIÓN DE LA IMPUGNADA:

Manifiesta que "El impugnante lanza afirmaciones sin ninguna prueba, afirma que mi título de licenciada en derecho solamente tiene validez a partir de la fecha de registro en el CONESUP es decir desde el 6 de junio de 2008 y no desde el 28 de julio del 2005, fecha en la que mi título de licenciada en derecho fue otorgado por la Universidad Complutense de Madrid. Debo señalar que la Universidad Complutense de Madrid consta según la misma SENESCYT en el ranking de las mejores 100 universidades del mundo y de la cual se han graduado prestigiosos profesionales de las ciencias sociales y ciencias jurídicas. Es importante poner en su conocimiento que no solamente realicé los estudios de

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Mg. Jorge Almeida N
Secretario

licenciada en derecho sino que además he cursado 3 estudios de post grado, una en la misma Universidad Complutense de Madrid, una en la Carlos III de Madrid y estoy terminando otra en la Universidad de Alcalá de Henares, llama mucho la atención entonces que el impugnante hable de un título inválido cuando como he mencionado he continuado mis estudios de post grado. Inicié mi vida profesional en el año 2005 en España y puede corroborarse de mi informe de vida laboral adjuntado oportunamente al expediente de mi postulación, informe emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, documento público que acredita que a partir de la fecha de emisión de mi título, es decir a partir de Julio del 2005 inicié mi vida profesional de abogada. Señores comisionados solicito que estos documentos que acreditan mi valía como profesional desvirtúan las falsas afirmaciones que realiza el impugnante. Posteriormente realicé al Ecuador de manera voluntaria a continuar laborando, debo mencionar que en el Ecuador he laborado en entidades públicas y privadas, siendo además profesora universitaria de pregrado y postgrado en algunas universidades. He sido además autora y coautora de algunas obras en derecho. Es falso que tuve que estudiar materias universitarias en el Ecuador al igual que he revalidado mi título, por cuanto el proceso que llevé a cabo no fue el de revalidación sino el de homologación. El reconocimiento de mi título se realizó en estricta observancia de la normativa vigente al momento, entiéndase la Ley de Educación Superior del año 2000 al igual que sus reglamentos respectivos. Hasta el día de hoy la SENESCYT no me ha notificado con la invalidez de mi título de ninguna manera. Al momento de homologar mi título la Escuela Politécnica Javeriana era una universidad reconocida legalmente en el país y el impugnante maliciosamente señala que fue cerrada pretendiendo supuestamente invalidar mi título por tal razón. Por lo tanto solicito que la copia certificada de este expediente de homologación se incorpore dentro de este proceso y que sirva de prueba en mi favor. El impugnante al hacer estas afirmaciones vulnera mi derecho de participación e incumple lo dispuesto en el artículo 14 numerales 2 y 3, es decir afirma hechos sin documentos probatorios. El impugnante desconoce la normativa vigente en ese momento y es por eso que se atreve a hacer esas afirmaciones que no va a poderlas desvirtuar ya que está faltando a la verdad. Respecto a que no poseo diez años de experiencia profesional debo manifestar que ninguna ley, la Constitución o ningún reglamento establece que tal experiencia profesional debe acreditarse únicamente en el país, en el Ecuador, no determina el ámbito territorial en el que debe acreditarse la experiencia profesional; afirmación que vulnera mi derecho constitucional de participar, además el impugnante realiza una interpretación restrictiva de derechos. Si fuera indispensable acreditar la experiencia profesional únicamente en el Ecuador, este tipo de concursos no permitirían la participación de migrantes o ecuatorianos residentes en el extranjero.

Bajo estas afirmaciones se está vulnerando el artículo 3, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que establecen la obligación del Estado ecuatoriano de garantizar el efectivo goce de los derechos a los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, en mi caso el derecho de participación, se vulnera además la igualdad material y formal y la no discriminación por condición migratoria. Denuncia además el impugnante la inconstitucionalidad del instructivo de este Consejo del año 2015. Menciono el artículo 315 del Código Orgánico de la Función Judicial donde también se reconoce a los profesionales matriculados en el Foro de Abogados sus derechos desde la emisión del título. Bajo estas consideraciones y sin el aporte de ninguna prueba documentada solicito que se niegue y proceda a archivar la impugnación presentada."

Para el efecto, en base al Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, se presentan como pruebas de cargo y descargo a la comisión ciudadana, los siguientes documentos, para adjuntarlos al proceso:

1.- Copia Certificada del expediente de la postulante Mónica Silvana Rodríguez Ayala, titular de la cédula de ciudadanía 1002625844.

2.- Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, otorgado por la Universidad Complutense de Madrid el 28 de julio de 2005.

3.- Copia del Registro del título de Licenciada en Derecho ante el Consejo de Educación Superior – CONESUP, con fecha 6 de junio de 2008 (Registro 1039R-08-3780).

4.- Copia certificada del expediente de documentación académica presentada por Mónica Rodríguez Ayala en el proceso de reconocimiento de título y grado académico obtenido en el extranjero ante la Escuela Politécnica Javeriana.

5.- Copia Certificada del Pensum de Estudios de la Carrera de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

6.- Copia Certificada del Informe de Vida Laboral, emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España.

7.- Copia del Certificado de Movimiento Migratorio emitido por el Ministerio del Interior.

8.- Copia certificada de la Resolución No. CCS-TCE-006-2016 de 04 de julio de 2016 de la Comisión Ciudadana de Selección.

9.- Copia certificada del Informe de admisibilidad y o admisibilidad de los postulantes para la Renovación Parcial del Tribunal Contencioso Electoral.

10.- Copia de la credencial del Foro de Abogados otorgada por el Consejo de la Judicatura.

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

11.- Copia certificada de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de julio de 2008, donde se resuelve matricular el título de Abogada de Mónica Silvana Rodríguez Ayala.

ANÁLISIS:

La Comisión Ciudadana de Selección en base a las intervenciones realizadas, destaca lo siguiente:

El impugnante Mauricio Iván Donoso Izquierdo afirmó que la postulante Mónica Rodríguez Ayala no cumple con los diez años de experiencia profesional exigidos por el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas aplicables al concurso, porque:

"(...) la mencionada postulante hizo reconocer su Título de Tercer Nivel de "Licenciada en Derecho" otorgado por la Universidad Complutense de Madrid en el CONESUP el 6 de junio de 2008, de acuerdo a la ley vigente de ese entonces, para lo cual tuvo que revalidar materias, revalidación sin la cual no podía el CONESUP reconocer el mencionado título es decir la postulante tuvo que estudiar varias materias universitarias en el Ecuador, antes de realizar sus trámites en el CONESUP para el reconocimiento de su título de tercer nivel."

Para oponerse a esta aseveración, la postulante acompaña en el término probatorio establecido en el artículo 24 del Reglamento del Concurso, copia certificada del expediente de documentación académica para el proceso de reconocimiento de su título en la mencionada universidad europea. Estos instrumentos comprueban que el título de la postulante fue homologado sin cursar materias el 6 de junio de 2008, no revalidado como afirmaba el impugnante, por lo que no es posible aceptar este cargo como causal para establecer la falta de requisitos para intervenir en el concurso.

El abogado Mauricio Donoso fundamenta adicionalmente su impugnación en que:

"No se escapa del sentido común que para ejercer la abogacía se requiere tener un título reconocido legalmente en el país, pues de la documentación se desprende que el título fue obtenido en España y revalidado en el Ecuador, y luego ejercer la profesión, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años."
Ante esta afirmación es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

La postulante Mónica Silvana Rodríguez Ayala, con número de registro No. 48, acreditó la obtención del título de Licenciada en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, en el Reino de España, el 28 de

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

julio de 2005, conforme consta del documento que a foja 119 acompaña al expediente de participación en el presente concurso.

El numeral 19.3.1 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, contenido en la Resolución No. PLE-CPCCS-033-22-12-2015, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión Ciudadana de Selección deberá revisar el libre ejercicio profesional de los postulantes, tomando como punto de partida la fecha de expedición del título académico del concursante.

El título profesional de Licenciada en Derecho, que obtuvo la postulante en España la habilitó para desempeñarse profesionalmente en ese país y obtuvo experiencia en materia jurídica ejerciendo la abogacía, conforme acredita con el Informe de Vida Laboral emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, que forma parte de la prueba presentada en esta audiencia y que también consta en el expediente de postulación.

Además, para respaldar la equivalencia de los títulos de abogado en Ecuador y licenciado en Derecho de España, la Abg. Rodríguez remite copia certificada de la sentencia de 30 de julio de 2008 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia ordena la matriculación del título profesional de la postulante, tomando como fundamento que, por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, "en el Reino de España se ejerce la profesión de Abogado con el título de Licenciado en Derecho".

El impugnante, por su parte no ha presentado ningún argumento de hecho o de derecho que justifique o fundamente la invalidación de la experiencia profesional obtenida por la postulante en España. Es más, la propia impugnación cita las normas a las que debe someterse la Comisión, entre los que no consta, de ninguna forma, que deba tomarse en cuenta únicamente la experiencia obtenida en materia jurídica en Ecuador para verificar el cumplimiento los requisitos del concurso.

Por ejemplo, el Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, contenido en la Resolución No. PLE-CPCCS-027-08-12-2015 del Consejo de Participación Ciudadana, señala en su artículo 11 como dos de los requisitos para la postulación en el concurso textualmente lo siguiente:

"2.- Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
3.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 años."

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 220 de la Constitución de la República, por lo que es claro que estamos hablando de dos requisitos independientes cuando nos referimos a la titulación y al ejercicio de la profesión de abogada o abogado.

De lo contrario, la Comisión Ciudadana incurriría en una interpretación que afectaría a todos los postulantes que hayan obtenido su título en el extranjero, a quienes se debería exigir que acrediten una fecha diferente a la del título profesional como punto de partida de su experiencia profesional que al resto de concursantes. Esta decisión, aparte de violentar el numeral 19.3.1 del Instructivo, introduciría un criterio discriminatorio en contra de la postulante con ocasión del lugar de su graduación y de su condición migratoria, lo que violenta los artículos 66, numeral 4, y 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que señalan textualmente:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."
"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
(...)
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

Además el impugnante no aporta ninguna prueba o fundamento jurídico que justifique que el proceso de homologación del título anula la experiencia profesional anterior obtenida por la postulante en España ni la validez o fecha del título en sí mismos, cuyos años de duración deben ser contabilizados teniendo presente que el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento del Concurso y el artículo 220 de la Constitución no establece ninguna diferencia entre la experiencia profesional obtenida en el extranjero y la obtenida en Ecuador."

CONCLUSIÓN:

Con estos antecedentes, en base del estudio y análisis de la argumentación y pruebas presentadas y actuadas por las partes en la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección concluye:

Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría.- Certifico que la presente copia del Informe No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto 2016 en seis fojas útiles, son fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Comisión. Quito 05/09/2016.

Ab. Jorge Almeida N
Secretario

Que en virtud de que el impugnante no ha podido comprobar las alegaciones que realizó en el escrito presentado el 01 de agosto del 2016 y remitido por la Secretaría General del Consejo a esta Comisión mediante Memorando No. CPCCS-SG-2016-0569-M en la misma fecha, en base a los criterios jurídicos esgrimidos y amparados en la Constitución de la República, en referencia al artículo No. 11 de la norma suprema, en la cual dispone que: "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, ..."; rechazar y ordenar archivar la impugnación presentada por el Abg. Mauricio Donoso Izquierdo, por cuanto la Abogada Mónica Rodríguez Ayala acreditó haber ejercido la profesión de abogada con probidad desde que obtuvo su título en la Universidad Complutense de Madrid - España el 28 de julio de 2005, porque lo contrario implicaría no valorar el tiempo de su ejercicio profesional fuera del país, lo que sería discriminatorio y atentaría contra sus derechos fundamentales y en contra del derecho de todas las personas que por su condición migratoria hayan trabajado o ejercido su profesión fuera del Ecuador.

Quito, 22 de agosto de 2016.

Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA

Lo certifico;

Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat
SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA